ESCRIBANO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS. CUSTODIA Y DEPÓSITO DE LOS FONDOS JUDICIALES. ROBO. EFECTOS*

DOCTRINA:

- 1) El pronunciamiento respecto del cumplimiento de la obligación del escribano de depositar judicialmente las sumas correspondientes a herederos menores de edad por su actuación en la escritura, que formaliza la venta de un inmueble de una sucesión, debe diferirse hasta tanto se decida su responsabilidad por la denuncia que efectuara acerca del robo del dinero.
- 2) Que el escribano que debía rete-

ner la suma correspondiente a herederos menores de edad por la venta de un inmueble, en la que intervino como actuario, haya sido víctima de un robo no obsta a su obligación de depositar dicha suma, debiendo intimárselo a tal fin bajo apercibimiento de ejecución (del voto en disidencia del doctor Daray).

Cámara Nacional Civil, Sala M, agosto 8 de 1999. Autos: "P., P. C."

2ª Instancia. — Buenos Aires, agosto 6 de 1999.

Considerando: Contra la resolución obrante a fs. 293, por la cual se intima a la escribana interviniente en la escrituración del inmueble vendido en estas actuaciones a depositar la suma correspondiente a las menores bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, recurre dicha profesional. Resiste la orden judicial alegando que ha sido víctima de un delito y que había tomado todas las medidas de seguridad disponibles para brindar seguri-

^{*}Publicado en La Ley del 22/8/2000, fallo 100.757.

dad a la operación, escapando a su responsabilidad y a lo que se le puede exigir el hecho de haber fallado las medidas adoptadas.

Ahora bien, se encuentra denunciado en autos por la escribana actuante que el dinero perteneciente a las menores le fue sustraído en un robo. De este hecho delictivo también participó en carácter de testigo la madre de las menores de autos.

Teniendo en cuenta ello, y hasta tanto el *a quo* decida sobre la responsabilidad de la ahora recurrente, se debe diferir el pronunciamiento respecto al cumplimiento de la obligación de depositar las sumas de dinero correspondientes a las menores en autos.

Por lo expuesto, y oído el defensor de menores de Cámara, el tribunal resuelve: Dejar sin efecto la intimación dispuesta a fs. 293, difiriendo el pronunciamiento hasta tanto se dilucide, por la vía incidental, la responsabilidad de la escribana interviniente.

Regístrese, notifíquese al defensor de menores de Cámara y oportunamente devuélvase. – Gladys S. Álvarez. – Hernán Daray (en disidencia). – Carlos H. Gárgano.

Disidencia del doctor Daray:

Considerando: Contra la resolución obrante a fs. 293, por la cual se intima a la escribana interviniente en la escrituración del inmueble vendido en estas actuaciones a depositar la suma correspondiente a las menores bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, recurre dicha profesional. Resiste la orden judicial alegando que ha sido víctima de un delito y que había tomado todas las medidas de seguridad disponibles para brindar seguridad a la operación, escapando a su responsabilidad y a lo que se le puede exigir el hecho de haber fallado las medidas adoptadas.

Ahora bien, sin perjuicio de señalar que con la documentación acompañada a la presentación efectuada a fs. 290 no se acredita por sí misma la comisión del hecho ilícito que se denuncia y del cual en principio la escribana actuante ha sido víctima, es dable destacar que aun en el caso de comprobarse tal circunstancia, ello resulta inoponible en estos actuados a los fines de resistir la intimación dispuesta a fs. 292.

A fs. 279 con fecha 21/12/98 se autorizó a M. L. C. para que, en nombre y representación de sus hijas menores de edad, venda el inmueble sito en la Av. ..., piso ... depto. ... del partido de ..., provincia de Buenos Aires, debiendo el escribano interviniente en la operación retener la suma correspondiente a las menores y depositarla dentro del tercer día de percibida en una cuenta a plazo fijo en dólares, renovable automáticamente cada treinta días, a la orden del juzgado y como perteneciente a estos autos.

La ahora recurrente, que intervino en el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del mencionado inmueble, estaba impuesta de la autorización otorgada a la madre de las menores y de su obligación de retener y depositar el dinero correspondiente a las menores. En tales condiciones asumió la intervención en el acto de escrituración. Era pues su deber retener y custodiar dicho bien y su obligación depositarlo en la cuenta de autos, razón por la cual la resolución se encuentra ajustada a derecho.

Ello, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, no importa una condena ni avasallamiento a la defensa de sus derechos —los que podrá hacer valer si así lo considera, en el momento y la vía judicial oportuna— sino tan sólo el cumplimento de la obligación que asumió al intervenir en el acto escriturario.

No obstante lo hasta aquí analizado, teniendo en cuenta lo ordenado a fs. 279, corresponde dejar sin efecto el apercibimiento dispuesto en la resolución en crisis y efectuar la intimación decretada bajo apercibimiento de ejecución.

Por lo expuesto, corresponde modificar parcialmente la intimación dispuesta a fs. 293, dejándose sin efecto el apercibimiento allí establecido, debiendo practicarse la intimación bajo apercibimiento de ejecución. – *Hernán Darray*.